



Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 02 de agosto de 2021

Expediente N.º
056-2019-PTT

VISTO: El documento registrado con Hoja de Trámite N° 74859-2019MSC de fecha 22 de octubre de 2019 que contiene la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra la **Policía Nacional del Perú**; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela de fecha 04 de octubre de 2019, [REDACTED] (en adelante el reclamante), presentó ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en adelante la DPDP) el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra la **Policía Nacional del Perú-PNP** (en adelante la reclamada), solicitando la tutela del ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en la base de datos del sistema de antecedentes policiales de la reclamada.
2. El reclamante refiere que los días 9 y 10 de junio de 2019, en el diario "Perú 21", se publicaron dos notas periodísticas, en las cuales se informaba que según el sistema de antecedentes policiales, el reclamante habría sido detenido en el año 1991, durante un mes y diecinueve días, por presuntamente haber estado vinculado a actividades delictivas de naturaleza terrorista.
3. Indica que dicha detención fue arbitraria, por lo que no existe ninguna sentencia condenatoria en su contra por el delito de terrorismo u otro, razón por la cual, el 15 de junio de 2019, solicitó a la reclamada la cancelación de sus datos personales del sistema de antecedentes policiales; sin embargo, el 22 de agosto de 2019 desestimaron su pedido, indicándole que mientras no cuente con una orden judicial, su petición no será atendida.

¹ El artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, publicado el 22 de junio de 2017, establece cuales son las funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales, entre ellas se encuentra la de: b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Considera además, que dicha respuesta contraviene la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), debido a que al exigírsele una orden judicial se está limitando su derecho a la autodeterminación informativa, más aún si sus datos personales no fueron registrados por ninguna orden judicial, por lo que dicha información carece de toda vinculación o relevancia con asuntos relacionados a la seguridad o la lucha contra la criminalidad, al encontrarse desactualizada, careciendo de toda utilidad por el tiempo transcurrido.
5. Señala que incluso las bases de datos de la administración pública deben respetar lo dispuesto en el artículo 8 de la LPDP, que establece que los datos personales deben ser veraces, exactos y actualizados, debiendo conservarse solo el tiempo necesario para cumplir su finalidad; por tal motivo solicita la supresión de sus datos personales del registro que figura en el sistema de antecedentes policiales.
6. Con escrito registrado con Hoja de Trámite N° 84851-2019 del 02 de diciembre de 2019, el reclamante presentó alegatos adicionales, señalando lo siguiente:

Sobre la base de datos de la Policía Nacional

7. Refiere que se deberá determinar si, el presente caso, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP, pues si bien es innegable que la base de datos de antecedentes policiales pertenece a una entidad pública, como el Ministerio del Interior, en específico la PNP, se debe acreditar que dicha base de datos tiene por finalidad actividades para la investigación y represión del delito y si es que los datos materia de reclamo almacenados en dicha base de datos coadyuvan a esa finalidad.
8. Asimismo, si a pesar que los datos personales de una persona se encuentren almacenados en una base de datos cuya finalidad sea la prevención del delito, es posible que la información ya no sea utilizada para dicho fin en concreto. Es decir, si se comprueba que los datos personales almacenados ya no son tratados con la estricta finalidad de investigación y represión del delito, entonces su protección si se encontrará amparada por la LPDP, en la medida que ya no están en el supuesto de excepción de aplicación del artículo 3 de la LPDP.
9. Agrega que en caso haya transcurrido un período amplio desde que se registró el antecedente y no se hayan realizado actividades de investigación o prevención; o, aun peor, en caso se haya determinado el archivamiento de la investigación o proceso penal, de tal forma que la persona ni siquiera cuente con antecedentes penales, entonces corresponderá que la PNP actualice los datos o los cancele.
10. Ello es acorde a pronunciamientos realizados anteriormente por la DPDP, los cuales versan sobre bases de datos cuyos titulares son entidades como el Poder Judicial o Ministerio Público. En dichos casos justamente se cuestionó que los datos almacenados dejaron de ser pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados, en razón de ello se solicitó que se respeten los deberes y principios enumerados en la ley², pues incluso las bases de datos de la administración pública deben respetar el principio de calidad del artículo 8 de la LPDP que dispone que los

² Resolución Directoral N° 048-2016-JUS/DGPDP, N° 086-2016-JUS/DGPDP, N° 003-2017-JUS/DGPDP, N° 081-2016-JUS/DGPDP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos tratados deben ser veraces, exactos y actualizados, debiendo conservarse solamente el tiempo necesario para su finalidad.

11. Añade que la información sobre su persona contenida en dicha base de datos, carece de toda vinculación o relevancia con asuntos relacionados a la seguridad o lucha contra la criminalidad, en tanto es información desactualizada y además carece de toda utilidad por el tiempo transcurrido; en ese sentido, la información con la que cuenta la PNP es errada y ya no cumpliría la finalidad por la cual habría sido almacenada, por lo que su solicitud de supresión de la información es válida.

Sobre los derechos ARCO

12. Indica que el derecho fundamental a la protección de datos personales es el derecho que toda persona tiene para controlar la información personal que comparte con terceros, así como el derecho a que esta se utilice de forma apropiada; es decir, de forma que no la perjudique. Ello ha sido reconocido en la Constitución y definido por el Tribunal Constitucional³ como aquel que consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos.
13. En esa línea, la autodeterminación informativa busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos. Es decir, el derecho de autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos.
14. Por ello, el derecho de protección de datos personales brinda al titular afectado con un tratamiento indebido, la posibilidad de controlar su uso, así como le otorga la facultad de poder oponerse en su transmisión y difusión. Así, la LPDP prevé derechos que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente, los cuales se denominan derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).
15. Queda claro entonces, que el artículo 20 de la LPDP establece que el titular de los datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para el tratamiento.

Sobre el derecho a la cancelación del reclamante

16. El derecho de cancelación permite al titular del dato personal solicitar que se supriman, es decir se eliminen, sus datos personales materia de tratamiento cuando: (i) Advierte omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios para la finalidad para la cual fueron recopilados, (ii) Cuando haya vencido el plazo establecido para su tratamiento, y (iii) Considere que no están

³ STC EXP. N.º 00300-2010-PHDTC, de 11 de mayo de 2010.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

siendo utilizados conforme a las obligaciones que tiene el titular y encargado del banco de datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

17. Es el derecho que tiene todo sujeto a suprimir gratuitamente sus datos personales cuando sean inadecuados, excesivos e innecesarios, o cuando se conserven durante un tiempo superior al que corresponda, o sean contrarios a la Ley.
18. Señala que el artículo 67 del reglamento de la LPDP dispone que el titular de datos personales podrá solicitar la cancelación de sus datos de un banco de datos cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para los cuales hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los casos en los que no están siendo tratados según la Ley o el reglamento.
19. El cese en el tratamiento de los datos personales que se busca lograr no es independiente, sino que este deviene como consecuencia de la eliminación de los datos en el banco de datos o registro, pues una vez eliminados, el titular del banco de datos o responsable de tratamiento se encontrará en la imposibilidad de tratar el dato personal.
20. En el caso concreto, la base de datos de antecedentes policiales, no se encuentra exenta de responsabilidad por el tratamiento de la información de antecedentes que consolida, puesto que tiene a su cargo, la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, modificación, utilización y consulta de la referida información, lo que la hace responsable del tratamiento, finalidades y medidas de seguridad que sobre ella recaiga.
21. De una u otra forma, la información almacenada en dicho sistema afecta el derecho a la protección de datos personales de los titulares, en la medida que la información almacenada se encuentra desactualizada e inexacta, la cual al ser usada por terceros es tratada como información real y veraz.
22. El reclamante se ve directamente afectado por esta base de datos, en la medida que la reclamada al mantener una información desactualizada de hace aproximadamente 28 años ha provocado que medios periodísticos utilicen dicha información como fuente informativa, creyendo que la información es exacta, cuando en realidad no lo es.
23. Para ello, se debe evaluar la importancia de la información que se registra en la base de datos, pues la relevancia informativa puede devenir en efectos negativos sobre la privacidad del reclamante, considerando además que se encuentra desarrollando actividad de relevancia pública. Le corresponde a la PNP que actualice o suprima dicha información, no obstante, a pesar de su solicitud, decidieron denegarla e incluso exigir que exista una orden judicial para poder ejercer el derecho de autodeterminación informativa del reclamante.
24. En el presente caso, la finalidad por la cual fueron recopilados ya no es aplicable, dado que ha transcurrido un período amplio de tiempo desde que se originó la entrada en los antecedentes policiales del reclamante. Incluso a la fecha existe

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

certeza de que el titular de los datos personales no cuenta con ninguna sentencia condenatoria en su contra, ya sea por el delito de terrorismo o por cualquier otro.

25. En consecuencia, el reclamante se encuentra en todo su derecho de solicitar la cancelación de la información de su persona de la base de datos por ser desactualizada; corresponde a la DPDP declarar fundada la queja y ordenar la supresión de la información materia de la presente controversia.

Sobre el plazo de respuesta de la solicitud de cancelación

26. El reclamante refiere que solicitó a la PNP la cancelación de sus datos personales el 15 de junio de 2019, no obstante, le dieron una respuesta el 22 de agosto de 2019, fuera del plazo de diez días que establece el artículo 55 del reglamento de la LPDP, lo cual es considerado una infracción grave según el artículo 132 del mencionado reglamento.
27. Afirma que la reclamada no solo no habría respondido en el plazo indicado, sino que condicionaría el derecho de supresión del reclamante a la presentación de una orden judicial, lo cual supone una seria obstaculización al derecho constitucional a la autodeterminación informativa; lo cual también debería ser tomado en cuenta por la DPDP a fin de determinar la sanción y medidas adicionales que correspondan en contra de la reclamada.
28. Por otro lado, cabe señalar, que el presente procedimiento trilateral fue resuelto por la DPDP mediante Resolución Directoral N° 888-2020-DGTAIPD-DPDP de fecha 06 de marzo de 2020, que declaró improcedente la reclamación por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la LPDP; sin embargo, dicha resolución fue impugnada por el reclamante a través del recurso de apelación.
29. En ese marco, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DGTAIPD), mediante Resolución Directoral N° 62-2020-JUS/DGTAIPD de fecha 03 de diciembre de 2020, resolvió declarar nula la Resolución Directoral N° 888-2020-DGTAIPD-DPDP del 06 de marzo de 2020, disponiendo retrotraer las actuaciones del presente procedimiento hasta la emisión de una nueva resolución directoral.

II. Admisión de la reclamación

30. El artículo 24 de la LPDP que establece el derecho a la tutela, señala que en caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la ANPD) en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela.
31. Luego, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

32. De ese modo, habiéndose verificado que la reclamación contenía los requisitos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, así como los requisitos del artículo 124 y de los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), la DPDP mediante Proveído N.º 1 de fecha 13 de noviembre de 2019, resolvió admitir a trámite la reclamación.
33. En ese contexto, considerando los fundamentos expuestos por la DGTAIPD, en la Resolución Directoral N° 62-2020-JUS/DGTAIPD del 03 de diciembre de 2020, entre ellas, no haberse tomado en cuenta que la respuesta a la solicitud de tutela del reclamante, no fue atendida por la Dirección de Criminalística de la PNP, como unidad responsable de administrar el E-SINPOL⁵, la DPDP mediante Proveído N.º 4 de fecha 26 de mayo de 2021, resolvió poner en conocimiento de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, el citado Proveído N° 1, que admite a trámite la reclamación a fin de que la reclamada presente su contestación⁶, en el plazo de quince (15) días hábiles.
34. El mencionado Proveído N.º 4, fue notificado al reclamante el 07 de junio de 2021 mediante Carta N.º 1040-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 26 de mayo de 2021; y, a la reclamada el 08 de junio de 2021 mediante Oficio N.º 345-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 26 de mayo de 2021, y el 14 de junio de 2021 a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior mediante Oficio 346-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 26 de mayo de 2021.

III. Contestación a la reclamación.

35. La reclamada, mediante Oficio N° 259-2021-DIRCRI-PNP/DVIDCRI-DEPANPOL-SAAP de fecha 16 de junio de 2021, suscrito por el Jefe de la Sección de Anulación de Antecedentes Policiales, registrado con Hojas de Trámite N° 131232-2021MSC y N° 131750-2021MSC de fechas 21 de junio de 2021, dentro del plazo legal, presentó su contestación señalando lo siguiente:
- 1) La Dirección de Criminalística PNP, por imperio de la ley tiene como función anular los antecedentes policiales por disposición judicial de las personas que han cumplido su sentencia y son rehabilitados por el órgano judicial. En el

⁴ **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.** - Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...).

⁵ Sistema de Información Policial, que contiene una base de datos, donde se registran los antecedentes policiales y requisitorias de las personas naturales. Definición señalada en el artículo 4.1.6 del Anexo del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú.

⁶ **Artículo 233, numeral 233.1 del TUO de la LPAG. Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

presente caso se verificó en la base de datos del sistema informático ESINPOL-PNP, el nombre del reclamante, siendo positivo, registra un antecedente policial de fecha 12 de noviembre de 1991, por delito de terrorismo, 19º Juzgado Penal de Lima, situación vigente, con el fin de coadyuvar con la correcta administración de justicia se debe exhortar al recurrente, peticionar su derecho de rehabilitación ante el Juzgado para la cancelación de sus antecedentes policiales, resolución que debe ser remitida con oficio por el juzgado y/o a pedido de parte con solicitud, adjuntando la resolución debidamente certificada. Lo descrito líneas arriba se encuentra enmarcado en el Decreto Legislativo N° 1267, en el Decreto Supremo N° 026-2017, Art. 26, numeral 7-10, Art. 30, numeral 4-10; Decreto Supremo N° 25-2019-IN, Art. 7.2, Art. 7.4 y Art. 7.4.1, sobre las funciones y atribuciones de la Dirección de Criminalística.

- 2) Recepcionado el requerimiento judicial se procede con su anulación en la base de datos el antecedente anotado.
36. Asimismo, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, mediante escrito de fecha 06 de julio de 2021, presentó su contestación a la reclamación, a través de la mesa de partes virtual del MINJUSDH, el 06 de julio de 2021 a horas 17:59, conforme a la captura de pantalla que adjunta, el cual fue registrado con Hoja de Trámite N° 149060-2021MSC de fecha 07 de julio de 2021.
37. Lo que quiere decir, que si bien la reclamada presentó su contestación el 06 de julio de 2021, este fue registrado por el sistema con fecha 07 de julio de 2021; es decir, un día después de la fecha de vencimiento del plazo otorgado.
38. Al respecto, se debe señalar que el numeral 233.3 del artículo 233 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: *“en el caso de que el reclamado no cumpla con presentar la contestación dentro del plazo establecido, la administración podrá permitir, si lo considera apropiado y razonable, la entrega de la contestación, luego del vencimiento del plazo”*; en ese sentido, considerando que el plazo excedido es de un día, y que la citada contestación permitirá a la autoridad contar con mayores elementos de juicio para resolver de forma adecuada la controversia, la DPDP, en el presente caso, decide tener por aceptada la contestación de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior.
39. En ese orden de ideas, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:
 - (1) Es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 025-2019-IN, respecto a los Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, son de aplicación obligatoria para todos los órganos y unidades orgánicas que conforman la Policía Nacional del Perú; así como a los servidores civiles y personal policial, responsables directos e indirectos de la atención de los servicios prestados en exclusividad regulados en el presente Decreto Supremo. Asimismo, alcanza a toda persona natural o jurídica que requiera tramitar dichos servicios.

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (2) Asimismo, en el Anexo I del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, prescribe en el numeral 4.1.12, lo siguiente:

*“(…) 4.1.12 **Vigencia del Antecedente Policial:** Es el periodo comprendido entre el registro del antecedente policial hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, **MEDIANTE RESOLUCIÓN O DISPOSICIÓN FISCAL QUE ACREDITE QUE NO SE HA ESTABLECIDO RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPLICADO**, el cual puede ser archivado, sobreseído o absuelto; o por muerte del inculpado; o que mediante resolución de rehabilitación se disponga la cancelación o anulación de los antecedentes policiales, y sea puesta en conocimiento de la Dirección de Criminalística PNP. En caso de faltas, se toma en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 440 del Código Penal, modificado por Ley N° 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana. (…)* (Lo resaltado en negrita y mayúscula es nuestro).

- (3) Ahora bien, sobre el reclamo presentado por el reclamante, y habiéndose consultado a la Dirección de Criminalística respecto a las denuncias que pudiera tener en el sistema informático ESINPOL-PNP, es importante indicar que registra un antecedente policial de fecha 12 de noviembre de 1991, por el delito de terrorismo, debidamente ordenado por el 19° Juzgado Penal de Lima, en situación vigente, debido a que no existe alguna resolución judicial que ordene la anulación del antecedente policial ante señalado.
- (4) Asimismo, la norma citada es clara al señalar que debe existir una orden judicial o disposición fiscal que ordene la anulación del registro de antecedentes policiales; por lo que, a fin de coadyuvar con la correcta administración de justicia, el recurrente debe petitionar su pedido al Poder Judicial – 19° Juzgado Penal de Lima, para que el juzgado de acuerdo a sus atribuciones realice y ordene la cancelación de sus antecedentes policiales, y que dicha resolución certificada sea presentada a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú; aunado a ello, finalmente, de acuerdo a la documentación remitida se anularán los registro de antecedentes policiales, cuyos procedimientos se encuentran establecidos en los numerales 7.4.1⁷ y 7.4.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN.

⁷ Artículo 7.- Registro, administración, expedición de antecedentes policiales

7.2 Administración.- La administración del banco de datos de antecedentes policiales le corresponde a la Dirección de Criminalística de la PNP. El soporte y mantenimiento del Sistema de Información Policial (E-SINPOL) está a cargo de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP.

7.4 Anulación o cancelación de antecedentes policiales

7.4.1 La anulación o cancelación a pedido de parte.- Se realiza presentando una solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP a ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico Policial, adjuntando una copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, en el cual ha sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del caso o por muerte del inculpado.

7.4.2 La anulación o cancelación por mandato judicial.- Se efectúa por resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, mediante el oficio de atención y la copia debidamente certificada.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (5) En ese orden de ideas, nuestra representada no se encuentra facultada para anular los antecedentes policiales debidamente solicitados por el Poder Judicial o el Ministerio Público, toda vez que el Decreto Supremo N° 025-2019-IN, regula y simplifica los procedimientos administrativos para dicho fin; por lo que, la denuncia interpuesta por el reclamante, carece de fundamentación jurídica, debido a que existe una norma expresa para la anulación de los antecedentes policiales ordenados por el Poder Judicial o el Ministerio Público.

IV. Competencia

40. La competencia para resolver el presente procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74⁸ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis

EL DERECHO DE CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES

41. El artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda persona tiene derecho *“a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
42. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es *“denominado por la doctrina **derecho a la autodeterminación informativa** y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos”*.
43. De esa manera, el artículo 1 de la LPDP establece que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
44. Igualmente, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, señala que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

⁸ **Artículo 74 del ROF.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. De ahí que, el artículo 20 de la LPDP establezca que el titular de datos personales tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento.
46. De esa manera, el titular de los datos, según el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento.
47. Para ello, conforme el artículo 73 del reglamento de la LPDP, el titular de los datos debe dirigir su solicitud de tutela directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, y ante la denegatoria o respuesta insatisfactoria se encontrará habilitado para iniciar el procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP.
48. No obstante, se debe tener presente que con relación a la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública, el último párrafo del artículo 20 de la LPDP dispone que ésta se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el TUO de la LTAIP), o la que haga sus veces.
49. El citado artículo 21 del TUO de la LTAIP establece que es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia.
50. En el caso concreto, el reclamante solicita la tutela del ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales, con el fin de que la Policía Nacional del Perú, suprima sus datos personales de los registros de la base de datos de antecedentes policiales.

LOS ANTECEDENTES POLICIALES

51. El antecedente policial, según el numeral 4.1.1 del artículo 4 del Anexo del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, que aprueba los Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, es la información que obra en la Dirección de Criminalística de la PNP como resultado de una investigación policial proveniente de una denuncia de delitos o faltas, o como resultado de una intervención en flagrancia de delitos o faltas, de acuerdo a la normatividad vigente, sustentando en

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público y/o autoridad jurisdiccional.

52. Luego, el E-SINPOL, conforme al numeral 4.1.6 del artículo 4 del Anexo del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, es el Sistema de Información Policial, que contiene una base de datos en la que se registran los antecedentes policiales y requisitorias de las personas naturales. Es administrado por la PNP.
53. En el presente caso, el reclamante indica que los días 9 y 10 de junio de 2019, en el diario “Perú 21”, se publicaron dos notas periodísticas, a través de las cuales se informó que tenía antecedentes policiales por terrorismo, conforme lo demuestra con la impresión de la noticia en su versión *on line* (f. 00026) de fecha 22 de octubre de 2019.
54. Sin embargo, considerando que dicho medio de prueba no corresponde a la fuente oficial, la DPDP, en virtud al principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹ que dispone que *“En el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...). En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas (...)”*; mediante Oficio N° 347-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 26 de mayo de 2021, solicitó a la Dirección de Criminalística de la PNP, se informe si el reclamante cuenta con antecedentes policiales y si el reporte publicado por el citado diario corresponde a un reporte emitido por dicha unidad policial. (Subrayado nuestro).
55. En respuesta, la reclamada emitió el Oficio N° 269-2021-DIRCRI-PNP/DIVIDCRI/DEPANPOL-SAAP del 23 de junio de 2021, registrado con Hoja de Trámite N° 136100-2021MSC de fecha 24 de junio de 2021, a través del cual informó que el reclamante sí registra antecedentes policiales, conforme a la consulta realizada a la base de datos E-SINPOL; y con relación a la copia de la impresión del reporte que aparece en la noticia, que se adjuntó, no se puede determinar, debido a que no se visualiza el nombre del operador policial, ni el nombre de la unidad que la habría expedido.
56. De modo similar, la Dirección de Criminalística de la PNP, mediante Oficio N° 259-2021-DIRCRI-PNP/DIVIDCRI-DEPANPOL-SSAP de 16 de junio de 2021, ha confirmado que el reclamante registra un antecedente policial de fecha 12 de noviembre de 1991, por el delito de terrorismo, del 19° Juzgado Penal de Lima, con situación vigente en la base de datos del sistema informático ESINPOL-PNP.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

EL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN O CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES POLICIALES

57. El Decreto Supremo N° 025-2019-IN, que aprueba los Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, en su numeral 7.4 del artículo 7 establece un procedimiento administrativo para la anulación o cancelación de antecedentes policiales; dicho procedimiento es el siguiente:

“7.4.1 La anulación o cancelación a pedido de parte.- Se realiza presentando una solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico Policial, adjuntando una copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, en el cual ha sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del caso o por muerte del inculpaado.

7.4.2 La anulación o cancelación por mandato judicial. - Se efectúa por resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, mediante el oficio de atención y la copia debidamente certificada”.

58. En el caso concreto, el reclamante con fecha 15 de junio de 2019, presentó ante la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la PNP (DIRTIC PNP), la Carta de fecha 14 de junio de 2019 (f. 00007 a 00008), a través de la cual solicitó a dicha unidad policial *“eliminar de la base de datos del sistema de antecedentes policiales, el registro que me vincula con actividades terroristas. De este modo, le solicito que cumpla con dicha obligación y se sirva disponer la supresión de la referida base de datos, el registro que arbitrariamente, me vincula a actividades de carácter delictivo de naturaleza terrorista”.*
59. Sin embargo, conforme a la copia de la citada carta (f. 00007 a 00008), se advierte que el reclamante no cumplió con adjuntar en su pedido la documentación que exige el Decreto Supremo N° 025-2019-IN en el numeral 7.4 del artículo 7, para el procedimiento de anulación o cancelación de antecedentes policiales, como son: la copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, en el cual ha sido absuelto o sobreseído.
60. De ahí que la DIRTIC PNP, mediante “Constancia de Enterado” del 22 de agosto de 2019, haya denegado el pedido del reclamante. Si bien la DIRTIC PNP fundamentó su denegatoria señalando que *“la documentación anexada por el solicitante no es una orden judicial con la calidad de cosa juzgada, que es el único documento que permitirá efectuar modificaciones en la base de datos del sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL)(...)”*, amparándose en la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN PNP/DIRETIC PNP-B aprobada mediante RD N° 376-2015-DIRGEN PNP/EMG PNP del 18 de mayo de 2015, la cual contiene disposiciones para el Sistema Informático de Denuncias Policiales, lo concreto es que el reclamante no podrá efectivizar la cancelación de sus antecedentes policiales mientras no cumpla con adjuntar la documentación correspondiente que exige el procedimiento regulado en el Decreto Supremo N° 025-2019-IN.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

61. Además de ello, se puede advertir que el reclamante dirigió su petición a la DIRTIC PNP y no a la Dirección de Criminalística de la PNP, conforme lo establece el procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 025-2019-IN, sobre todo si se tiene en cuenta que según el numeral 7.2 del artículo 7 del mencionado Decreto Supremo **“la administración del banco de antecedentes policiales le corresponde a la Dirección de Criminalística de la PNP. El soporte y mantenimiento del Sistema de Información Policial (E-SINPOL) está a cargo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la PNP”**. (énfasis y subrayado añadido).
62. Ante dicha situación, es cierto que la solicitud del reclamante debió ser encauzada por la DIRTIC PNP, a fin de que la unidad policial a cargo de dicho procedimiento emita respuesta, de conformidad a lo establecido por el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG, que dispone que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: *“3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*; sin embargo, lo concreto es que dicho encauzamiento no se realizó y se emitió respuesta, es por esa razón que la Dirección de Criminalística de la PNP, no se pronunció hasta la fecha, señalando a través de su contestación que: *“se debe de exhortar al recurrente, petitionar su derecho de rehabilitación ante el juzgado para su cancelación de sus antecedentes policiales, resolución que debe ser remitido con oficio por el juzgado y/o a pedido de parte con solicitud adjuntando la resolución debidamente certificada (...)”*.
63. En otras palabras, el reclamante no ha seguido el procedimiento regular que existe para la cancelación de los antecedentes policiales, así como tampoco ha cumplido con adjuntar la documentación exigida por dicha norma expresa, por lo que admitir su pedido en el presente procedimiento trilateral de tutela, para que esta autoridad disponga la cancelación de sus antecedentes policiales, eludiendo las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 025-2019-IN, resulta contrario al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*.
64. En ese sentido, el argumento de la reclamada, respecto a que la reclamación interpuesta por el reclamante, carece de fundamentación jurídica, debido a que existe una norma expresa para la anulación de los antecedentes policiales, como es el Decreto Supremo N° 025-2019-IN, debe ser admitido.
65. Por otro lado, respecto al argumento del reclamante de que al exigírsele una orden judicial se está limitando su derecho a la autodeterminación informativa, más aún si sus datos personales no fueron registrados por ninguna orden judicial; se debe precisar que la exigencia de la reclamada, sobre un documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, obedece a lo dispuesto por el numeral 7.4.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN; asimismo, se debe señalar que los antecedentes policiales no se generan por orden judicial, sino como consecuencia de una investigación policial, conforme lo establece el artículo 5 del citado Decreto

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Supremo, en los siguientes supuestos: “a) Como resultado de una investigación policial a una persona natural o representante de una persona jurídica debidamente identificada sobre delitos, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público; y, b) Como resultado de una investigación policial sobre faltas sustentado en un informe o atestado policial remitido a la Autoridad Jurisdiccional competente”; por lo que el presente argumento del reclamante debe ser desestimado.

66. En ese marco, es claro que los antecedentes policiales son totalmente distintos a los antecedentes penales o judiciales, pues como se ha visto, los antecedentes policiales se generan como consecuencia de una investigación policial sobre delitos, sustentado en un atestado o informe policial remitido al Ministerio Público o a la Autoridad Jurisdiccional, por lo que la copia del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, de fecha 13 de junio de 2019 (f. 00024), adjuntado por el reclamante como medio probatorio, debe ser rechazado, debido a que no guarda ninguna relación con el fondo del asunto que trata sobre antecedentes policiales, asimismo, no demuestra que el reclamante no registre antecedentes policiales.
67. Por otro lado, con relación a lo afirmado por el reclamante de que fue detenido el año 1991 -hace 28 años- durante un mes y diecinueve días, por presuntamente haber estado vinculado a actividades delictivas de naturaleza terrorista, dicho argumento debe ser desestimado, en razón a que no es objeto del presente procedimiento trilateral verificar si dicha detención fue o no arbitraria.
68. Luego, con relación a lo alegado por el reclamante de que en su caso, la finalidad por la cual fueron recopilados sus datos ya no es aplicable, dado que han transcurrido aproximadamente 28 años, desde que se originó los antecedentes policiales, y que incluso a la fecha existe certeza de que el reclamante no cuenta con ninguna sentencia condenatoria en su contra, ya sea por terrorismo o por cualquier otro delito; se debe indicar que la vigencia de un antecedente policial se encuentra claramente estipulado en el numeral 4.1.12 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, que a la letra señala: *“es el período comprendido entre el registro del antecedente policial hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, mediante resolución o disposición fiscal que acredite que no se ha establecido responsabilidad del implicado, el cual puede ser archivado, sobreseído o absuelto; (...)”*.
69. Así, la vigencia del antecedente policial por terrorismo del reclamante, se encuentra justificada porque hasta la fecha no se ha acreditado ante la PNP, mediante del procedimiento mencionado líneas arriba, que exista pronunciamiento de absolución o sobreseimiento por parte del Poder Judicial o Ministerio Público, resultando contradictorio que el reclamante afirme que a la fecha existe certeza que no cuenta con ninguna sentencia condenatoria, sin embargo, no presenta la documentación correspondiente para la anulación de sus antecedentes policiales. Es decir, tiene certeza que no cuenta con sentencia condenatoria en su contra, pero no adjunta la resolución que lo absuelve; en ese sentido, el presente argumento del reclamante debe ser desestimado.

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

70. El reclamante manifiesta que se encuentra en todo su derecho de solicitar la cancelación de la información de su persona de la base de datos por ser desactualizada y que corresponde a la DPDP declarar fundada la queja y ordenar la supresión de la información materia de la presente controversia; sobre el particular, efectivamente, el reclamante tiene el derecho de solicitar la cancelación de sus antecedentes policiales, pero para ello debe hacerlo conforme al procedimiento que establece el Decreto Supremo N° 025-2019-IN y no pretender que la DPDP tutele un procedimiento iniciado ante la reclamada sin haber cumplido con los requisitos previstos en la norma, a fin de que la autoridad ordene la cancelación de sus antecedentes policiales, evitando las disposiciones establecidas, por lo que el presente argumento del reclamante debe ser desestimado.

EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

71. El artículo 3 de la LPDP dispone que dicha ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional; sin embargo, el numeral 2 del citado artículo, señala que las disposiciones de la LPDP no son de aplicación a los siguientes datos personales: *“2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito”*.

72. En el presente caso, el E-SINPOL, es un sistema de información policial, que contiene una base de datos, donde se registran los antecedentes policiales de las personas naturales, cuya administración, según el numeral 7.2 del artículo 7 del Anexo del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, le corresponde a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

73. La Policía Nacional del Perú (PNP) para el cumplimiento de la función policial, según el artículo III, numeral 4 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (en adelante, la Ley PNP), realiza lo siguiente: *“4) Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado”*.

74. Asimismo, el numeral 7) y 10) del artículo 2 de la Ley PNP, establece que son funciones de la PNP, las siguientes: *“7) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código penal y leyes especiales”*; y, *“10) Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y las leyes de la materia”*.

75. Como se puede apreciar, la PNP según ley, tiene como funciones la prevención e investigación del delito; de esa manera, el artículo 43 de la Ley de la PNP, señala que para el mejor cumplimiento de sus funciones institucionales, la PNP se encuentra facultada para emplear sistemas tecnológicos y registros, entre ellos los

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

sistemas de video-vigilancia en vías y espacios públicos, los sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, los sistemas de información y comunicación policial, entre otros.

76. Asimismo, el citado artículo 43 establece que *“la Policía Nacional del Perú implementará el Registro Nacional de Seguridad Pública, que contendrá los registros y bases de datos, en todo tipo de soporte físico o magnético, que contengan información o datos que permitan hacer un seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional. Forman parte de este registro: los **antecedentes policiales**, referencias policiales, vehículos robados, personas desaparecidas, (...) y otros registros propios de la función policial”*. (énfasis agregado).
77. Como se observa, la finalidad de los antecedentes policiales como parte del Registro Nacional de Seguridad Pública, es efectuar el seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional, tarea que coadyuvará a que la PNP cumpla de forma óptima sus funciones, por lo que se desprende que el tratamiento de los datos personales que se encuentran contenidos en el banco de datos de antecedentes policiales, se realiza en estricto cumplimiento de las funciones y competencias asignadas por ley a la PNP para la investigación y represión del delito.
78. Lo antes expuesto, tiene sustento además en el “Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación”, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1700-2013-MP-FN¹⁰, en cuyo Anexo I, sobre orientaciones generales para la investigación, en el numeral 13 señala que en toda investigación sobre delitos se deberá solicitar el reporte de antecedentes policiales; textualmente prescribe: *“13. En todos los casos se solicitará el reporte de requisitorias, antecedentes policiales y otros necesarios del intervenido”* (subrayado nuestro).
79. Por lo tanto, lo alegado por el reclamante respecto a que sus antecedentes policiales que se encuentran registrados en la base de datos de la reclamada, carecen de toda relevancia con asuntos relacionados a la seguridad o a la lucha contra la criminalidad, no resulta amparable. Puesto que la valoración sobre si un documento que se encuentra en una base de datos cuya finalidad esta relacionada con la seguridad o lucha contra la criminalidad no es competencia de la DPDP.
80. En ese sentido, habiendo determinado que el registro de los antecedentes policiales a cargo la PNP se realiza en estricto cumplimiento de sus funciones y competencias asignadas por ley para la investigación y represión del delito, se colige que la LPDP no es de aplicación a los datos personales contenidos en el banco de datos de antecedentes policiales denominado E-SINPOL, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto al argumento de que la reclamada no habría contestado la solicitud del reclamante en el plazo de diez (10) que establece el reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

¹⁰ Publicada en el Diario El Peruano el 20 de junio de 2013.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra la **Policía Nacional del Perú**, con relación a la tutela del ejercicio de derecho de cancelación de datos personales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- INFORMAR al señor [REDACTED] y a la **Policía Nacional del Perú**, que conforme a los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales